

161

LA COMISION DEL RUIDO

DE LA

ACADEMIA DE CIENCIAS DE LA HABANA

Y LA

LIGA CONTRA EL RUIDO

apoyadas por numerosas corporaciones patrióticas, cívicas, culturales, profesionales y económicas, unidas a su propósito de rescatar la civilidad perdida, y defender la salud del pueblo, hacen saber, a quienes interese el programa que conjuntamente desarrollan, las siguientes indicaciones:

1º—Los ruidos estridentes y continuos hacen daño al organismo humano, causando graves males que degeneran a veces en la locura, y hasta en la misma muerte.

2º—De todos los ruidos continuos y estridentes, los más dañinos son, por su sonoridad y persistencia, los que producen las vietrolas, los alto-parlantes, radios, voladores y cohetes, claxones y trompetas de vehículos motorizados, motores de tracción, juegos de dados y cubiletes, y gritos y cantos de animales. **Todos ellos están prohibidos, y se sancionan con multas de una a treinta cuotas, y con arresto de uno a treinta días, según el Inciso 12 del Artículo 572 del Código de Defensa Social.**

3º—Las vietrolas, por la interpretación que ha de darse al Decreto 869 sobre los ruidos, no deben funcionar dentro de una distancia menor de cien metros de centros escolares, de estudios superiores y universitarios, Academias, Bibliotecas, Museos, Archivos y otras instituciones de cultura, ni de clínicas, hospitales, asilos, etc., y no deben colocarse en las calles, ni en los umbrales de puertas de cafés, bares, bodegas, etc., ni en las ventanas, balcones y azoteas, ni en patios y jardines, sino en establecimientos de gran profundidad, por lo menos a veinte metros de puertas y ventanas exteriores, y siempre se dejarán oír en voz baja, al alcance solamente de las personas que estén a su alrededor.

4º—Los alto-parlantes, fijos y ambulantes, de propaganda de toda especie, deben prohibirse terminantemente. No deben figurar en una ciudad civilizada. Solamente se tolerarán, para necesidades del servicio, aquéllos que estén **dentro** de estaciones de ferrocarriles, o en aeropuertos, muelles, hoteles, campos de deportes, sin que sus voces se oigan en el exterior de esos diversos recintos.

5º—Los radios domésticos, o de establecimientos, están sujetos a los requisitos que se indican para las vietrolas.

6º—El uso y manejo de voladores, cohetes y otros artefactos de pirotecnia, se rigen por lo que exige el Decreto 1197, de 22 de Mayo de 1946, y se sancionan sus infracciones por el Inciso 7 del Artículo 571 del Código de Defensa Social, estando sujetos los causantes a una multa de una a treinta cuotas, y a un arresto de uno a treinta días. El Sr. Jefe de la Policía Nacional acaba de recordar por una orden el cumplimiento de dicho Decreto.

7º—Los instrumentos sonoros de vehículos motorizados no deben usarse más que en casos de inminente peligro. No deben emplearse al atravesar las calles, ni al pasar a otros vehículos, ni para hacer llamadas, ni al interrumpirse el tránsito. En este caso están comprendidos los ómnibus de los colegiales. Se están haciendo gestiones para que **los toques con moderación en las esquinas** sean suprimidos del Decreto 869 y del Reglamento del Tránsito. Desde el momento que existen calles preferenciales, no hay por qué usar esos instrumentos.

8º—El excesivo ruido de escape y la exhalación de gases mortíferos de los motores de tracción, están prohibidos, y deben castigarse. Hasta ahora, una injustificada tolerancia superior ha burlado las disposiciones sanitarias a ese respecto.

9º—Los juegos de dados y cubiletes en cafés, bares y bodegas, están prohibidos, y además se sancionan con multas de treinta y una a ciento ochenta cuotas, y con arresto de un mes a ciento ochenta días, para los dueños de esos establecimientos; y con multa de treinta y una a noventa cuotas, y arresto de un mes y un día a tres meses, para los jugadores, todo ello en aplicación del Artículo 561 del Código citado. Además, se podrá aplicar el Inciso 14 del Artículo 572 del mismo Código, a los promotores y jugadores de esa clase de juegos, con multa de una a treinta cuotas, y arresto de uno a treinta días.

10º—Los gritos y cantos de animales que molesten al vecindario se sancionan, además, cuando estos animales están sueltos por la calle, o se introducen en las otras casas. Estos gritos y cantos son sobre todo ladridos de perros y cantos de gallos. Está terminantemente prohibido tener esos animales cuando molestan al vecindario y particularmente los gallos que cantan de noche. Injustificadamente, las Autoridades toleran esos desmanes, que no deben continuar.

La Habana, Marzo de 1950.

Dr. Felipe Mencía,
Secretario de la Comisión del Ruido de
la Academia de Ciencias de la Habana

Ing. Juan-Manuel Planas,
Presidente.

Dr. Angel Radillo,
Secretario de la Liga Contra el Ruido